

Punta Arenas, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS:

La demandada ha interpuesto recurso de nulidad en causa O-38-2021, RUC 2140325335-6, del Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas, caratulados "Buhring con Comercial ECCSA S.A.".

Sostiene que la sentencia dictada incurrió en la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo y ello, con relación al artículo 420 letra a) del Código del Trabajo y los artículos 1.545, 1.567 N°5 y 1.656 del Código Civil.

En subsidio se interpone la causal establecida en la letra b) del artículo 478 del mismo Código, por haber sido dictada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

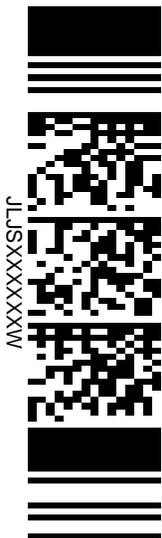
Solicita se acoja el recurso de nulidad fundado en las causales de nulidad invocadas, una en subsidio de la otra, y anule la sentencia definitiva de la fecha antedicha, dictando otra en su remplazo que declare se rechaza la demanda de autos, en lo pertinente, y según corresponda, con costas.

En la vista de la causa alegaron los abogados Matías Monroy por el recurrente y Cristian Sennas por la recurrida, quienes expusieron lo que estimaron conveniente a sus derechos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que -como se dijo- la demandante invoca como causal principal la del artículo 477 del Código del Trabajo en relación al artículo 420 letra a) del Código del Trabajo y los artículos 1.545, 1.567 N°5 y 1.656 del Código Civil.

Respecto a esta primera causal manifiesta que en la carta de despido, en el finiquito y al contestar la demanda, se indicó que los descuentos que se hacen valer por su parte, tienen su origen en instrumentos colectivos, al menos el último de ellos por \$310.584.- pesos. En virtud de aquello,



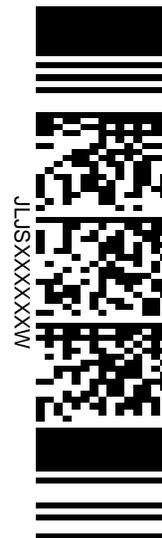
resulta contrario al artículo 420 letra a) del Código del Trabajo, rechazar la procedencia del descuento, señalando que su representada podría perseguir los saldos insolutos mediante el ejercicio de las acciones ejecutivas que correspondan en sede civil y no en sede laboral.

Añade que no existe controversia respecto de las obligaciones contraídas y derechos adquiridos por la actora, sino simplemente de la posibilidad de aplicar los descuentos en el contexto de la relación laboral, lo que resultaría procedente, considerando que los pagaré han sido suscritos de su puño y letra y que no constituyen renuncia de derechos alguna, sino que una convención de la que emanan derechos y obligaciones. Por el contrario, estos préstamos son un derecho para el trabajador, pues son comúnmente pactados en el contexto de negociación colectiva, en favor de los afiliados. Entiende entonces, que sin existir causa legal ni consentimiento mutuo, se han invalidado las obligaciones contraídas recíprocamente por las partes.

Concluye que reprochar el descuento aplicado, implica hacer lo mismo respecto de la compensación, y estas normas del derecho común, de aplicación general y supletoria, por lo que claramente la sentencia referida no se ajusta a derecho, pues conforme a dicha supletoriedad, resultan aplicables todas las normas invocadas en el procedimiento laboral.

Agrega que de haberse aplicado correctamente el derecho, se habría rechazado la demanda de autos en relación con las prestaciones demandadas en cuanto a que no es procedente se pague suma alguna por los descuentos en el cálculo del finiquito de la actora.

En cuanto a la causal subsidiaria, establecida en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, manifiesta que el Tribunal obvia principios de la lógica, específicamente el principio de no contradicción en cuanto a la afirmación de que los descuentos que constan en los pagarés que fueron incorporados como prueba por su representada son materia de sede civil, ya que entonces no



podría haberse siquiera discutido en esta sede la procedencia o improcedencia de los descuentos, siendo competencia civil.

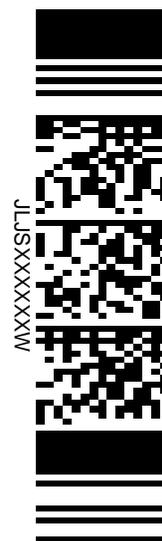
De este modo, no existe una conexión lógica y concordante con el principio de no contradicción, uno de los pilares fundamentales del razonamiento, entre la premisa basal del Tribunal de grado y las conclusiones en cuanto a los pagarés incorporados en la causa, por lo que evidentemente se vulnera una de las reglas de la sana crítica.

SEGUNDO: Que conforme se ha sostenido invariablemente, el recurso de nulidad constituye un medio de impugnación extraordinario de derecho estricto, que procede sólo respecto de sentencias definitivas y por las causales expresamente establecidas en la Ley, cuyo objeto no es otro que invalidar total o parcialmente el procedimiento en que incide junto con la sentencia respectiva, o sólo esta última, según corresponda.

TERCERO: Que en este sentido y en relación a la causal de nulidad principal que se ha invocado, esto es, la prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, se postula la invalidación de la sentencia al haberse incurrido en infracción de ley en su dictación, en relación a los artículos 420 letra a) del Código del Trabajo; 1545, 1567 N° 5 y 1656 del Código Civil.

En síntesis, se expresa que en la especie procede la excepción de compensación opuesta por su parte, desde que consta la existencia de cuatro pagares suscritos por la demandante por diversos montos, respecto de las cuales su parte es acreedora, por lo que resulta procedente el descuento de dichas sumas en relación a las prestaciones e indemnizaciones adeudadas, al operar de pleno derecho la compensación como modo de extinguir las obligaciones, por la existencia de deudas recíprocas.

CUARTO: Que, en este sentido, señala que al menos uno de dichos pagaré dice relación con obligaciones contraídas en razón de un contrato colectivo de trabajo, razón por la cual procede el descuento; y en todos ellos se faculta



expresamente a la empresa para proceder al descuento del saldo adeudado, respecto de las sumas que corresponda pagar en caso que se ponga término a la relación laboral.

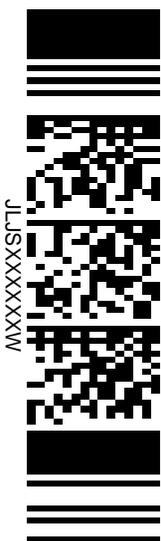
En razón de lo anterior, al desconocer el Tribunal la procedencia de tales descuentos, habría infringido las normas que cita, pues conforme al artículo 420 letra a) del Código del Trabajo, corresponde que el Juzgado se pronuncie respecto de dichas deudas originadas en razón de la existencia de la relación laboral; y las normas del Código Civil, porque se desconoce el efecto de los contratos y la procedencia de la compensación como modo de extinguir obligaciones, mismas que reciben aplicación supletoria.

QUINTO: Que, respecto de este punto, conviene consignar que en estos antecedentes la actora interpuso demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones laborales.

En definitiva, el Tribunal acogió la acción de despido injustificado, por estimar improcedente la causal de necesidades de la empresa y condenó a la demandada al pago del 30% de incremento de la indemnización por años de servicios; al pago de \$1.348.204 por concepto de descuentos indebidos; y desestimó la indemnización solicitada por concepto de daño moral.

SEXTO: Que, así las cosas, el reproche se efectúa sólo respecto de aquella parte de la sentencia que no hizo lugar a la excepción de compensación alegada y ordenó el pago de las sumas indebidamente descontadas en el finiquito.

En este sentido, el Tribunal sostiene dicha decisión en los fundamentos décimo noveno y vigésimo del fallo, donde sin desconocer la existencia de los pagaré que se incorporaron por la empresa y de eventuales saldos insolutos, concluye que tales montos no pueden descontarse de las prestaciones adeudadas, pues de acuerdo al artículo 5 del Código del Trabajo los derechos laborales son irrenunciables y conforme a los artículos 73, 162 inciso 4° y 163 del mismo Código, se debe efectuar el pago íntegro de lo adeudado, salvo que se consienta expresamente al descuento en el finiquito, lo que en la especie no ha ocurrido; en tanto que la cláusula



contenida en los pagaré que faculta el cobro del total en caso de término de la relación laboral, no es válida pues constituye una renuncia anticipada al pago íntegro de los haberes correspondientes, lo que resulta absolutamente contrario al citado artículo 5.

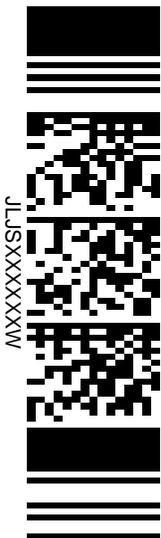
SEPTIMO: Que en tales términos, esta Corte no advierte la infracción legal que pregona la recurrente, pues los argumentos jurídicos manifestados en la sentencia resultan absolutamente atingentes al caso y a la discusión planteada, sin que por lo tanto, hubiere sido menester recurrir a la aplicación supletoria de las normas del derecho común que postula la demandada.

En efecto, la decisión jurisdiccional cimentada en el artículo 5 del Código del Trabajo, en tanto establece la irrenunciabilidad de los derechos laborales mientras subsista la relación laboral, constituye una acertada aplicación de uno de los principios rectores del Código del Trabajo, cual es el de la protección del trabajador, en cuanto sujeto más débil del vínculo jurídico existente.

Conforme a ello, las prestaciones e indemnizaciones previstas en los artículos 73, 162 inciso 4 y 163 del citado cuerpo legal, respecto de las cuales el Trabajador tiene derecho en razón del término de la relación laboral, han de ser pagadas íntegramente y no pueden ser renunciadas anticipadamente, como pretende la demandada, dada la cláusula consignada en los pagaré suscritos por la trabajadora, sino que únicamente podría ser factible dicha renuncia, si una vez culminada la relación laboral se hubieren aceptado tales descuentos en el finiquito, cuyo no es el caso.

OCTAVO: Que de esta manera, las normas del Código Civil que se denuncian como infringidas, no lo han sido, desde que no resulta procedente su aplicación supletoria, al existir reglas y principios específicos de la jurisdicción laboral que claramente resuelven la controversia, razón por la cual se ha de desestimar este capítulo de nulidad.

NOVENO: Que respecto de la causal de invalidación subsidiaria, esto es, la establecida en la letra b) del



artículo 478 del Código del Trabajo, por la eventual infracción al principio lógico de la no contradicción, también ha de ser desestimada.

La supuesta contradicción no se hace descansar en dos postulados antogónicos formulados por la sentenciadora, y menos, respecto a la existencia de conclusiones incompatibles entre sí contenidas en la sentencia, sino únicamente en el aserto que las obligaciones contenidas en los pagaré son de naturaleza civil y que por lo tanto, han de ser perseguidos en dicha sede, cuestión que a entender del recurrente, implica que la procedencia de los descuentos no debió ser discutida en sede laboral.

DECIMO: Que en tales términos, no existe contradicción en la sentencia, pues aquella se intenta construir entre una conclusión del Tribunal y una afirmación del propio recurrente, quien podrá disentir de lo resuelto, pero que en caso alguno podrá ser suficiente para configurar el reproche lógico argumentativo que se reclama.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 477, 478 letra b), 480, 481, 482, 484, 500, 501 y 502 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, en causa RIT O-38-2021 del Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas, la que, en consecuencia, no es nula.

Redacción del Fiscal Judicial señor Miño.

Anótese y regístrese.

Se deja constancia que no firma el Ministro Titular Sr. Marcos Kusanovic Antinopai y el Ministro Suplente Sr. Claudio Jara Inostroza, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse haciendo uso de feriado legal, el primero y con permiso de acuerdo al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales, el segundo.

Rol N° 50-2022 Laboral-Cobranza.

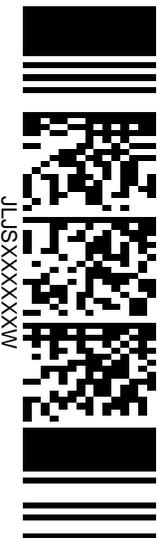


XXXXXXXXXX



Proveído por el Señor Presidente de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas.

En Punta arenas, a dieciséis de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>